Anexo IX

MANDATO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO FIDUCIARIO REGIONAL PARA LA PROTECCION DEL MAR MEDITERRANEO CONTRA LA CONTAMINACION

1. El Fondo Fiduciario Regional para la protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación (en lo sucesivo denominado el Fondo Fiduciario) se establece por un período inicial de dos años con objeto de ofrecer apoyo financiero al Plan de Acción para el Mediterráneo.

2. La administración del Fondo Fiduciario se confiará al Secretario General de las Naciones Unidas y, a su discreción, al Director Ejecutivo del PNUMA. El Director Ejecutivo podrá delegar la administración del Fondo Fiduciario en el jefe de la dependencia encargada del Plan de Acción para el Mediterráneo.

3. El Fondo Fiduciario se compondrá de dos secciones que abarcarán los gastos correspondientes a las siguientes categorías:

i) SECCION I - Actividades directamente resultantes del Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación y Protocolos conexos (en lo sucesivo denominado Convenio de Barcelona y Protocolos conexos).

ii) SECCION II - Otras actividades convenidas como parte del Plan de Acción para el Mediterráneo.

I. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA SECCION I DEL FONDO FIDUCIARIO

4. La sección I del Fondo fiduciario estará integrada por las contribuciones hechas con objeto de sufragar los costos de actividades directamente resultantes del Convenio de Barcelona y Protocolos conexos.

5. Las asignaciones de esta sección estarán integradas por:

i) contribuciones prometidas por las Partes Contratantes;

ii) contribuciones prometidas por los Estados ribereños del Mediterráneo que no sean Partes Contratantes;

iii) contribuciones voluntarias de otros Estados no mencionados en el artículo 24 del Convenio de Barcelona, así como de otras fuentes no gubernamentales.

6. Las contribuciones mencionadas en los apartados 5 i) y 5 ii) serán prometidas voluntariamente al Fondo Fiduciario, de conformidad con una escala fijada por las Partes Contratantes y otros Estados ribereños del Mediterráneo.

7. Las Partes Contratantes y otros Gobiernos del Mediterráneo que hayan hecho contribuciones al Fondo Fiduciario establecerán las condiciones en que se pueden efectuar gastos imprevistos y extraordinarios.

8. Las Partes Contratantes y otros Gobiernos del Mediterráneo que hayan hecho contribuciones al Fondo Fiduciario nombrarán un auditor.

II. DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA SECCION II DEL FONDO FIDUCIARIO

9. La sección II del Fondo Fiduciario estará integrada por las contribuciones hechas con objeto de sufragar los costos de actividades convenidas como parte del Plan de Acción para el Mediterráneo no incluidas en el párrafo 4.

10. Las asignaciones de esta sección estarán integradas por:

i) contribuciones prometidas por Estados ribereños del Mediterráneo y por la CEE;

ii) contribuciones voluntarias de otros Estados no mencionados en el artículo 24 del Convenio de Barcelona así como de otras fuentes no gubernamentales.

11. Las contribuciones a esta sección del Fondo Fiduciario podrán ser prometidas en cualquier momento, ya sea con carácter anual o para una serie de años. Los Estados ribereños del Mediterráneo podrán convenir en un plan o planes de distribución de gastos para las asignaciones de esta sección.

III. DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A AMBAS SECCIONES DEL FONDO FIDUCIARIO

12. Las contribuciones de los Gobiernos y de la CEE mencionadas en los apartados 5 i), 5 ii) y 10 i) se dividirán entre la sección I y la sección II proporcionalmente a los presupuestos respectivos de las dos secciones.

13. El ejercicio financiero será de dos años civiles y comenzará el 1º de enero de un año civil impar y terminará el 31 de diciembre del siguiente año civil par.

14. Los cálculos presupuestarios, incluyendo los ingresos y gastos para cada uno de los dos años civiles que constituyan el ejercicio financiero de referencia, preparados en dólares de los Estados Unidos, se presentarán a una reunión intergubernamental de las Partes Contratantes y de los Estados ribereños del Mediterráneo.

15. Los cálculos presupuestarios para cada uno de los años civiles que constituyen el ejercicio financiero se dividirán en secciones y capítulos según se indica en el apéndice al presente mandato, se desglosarán en partidas presupuestarias, incluirán una referencia al programa de trabajo a que se refieren e irán acompañados de la información exigida por los contribuyentes o en su nombre y de cualquier otra información que el Director Ejecutivo del PNUD considere útil y aconsejable.

16. El proyecto de presupuesto será aprobado por todos los gobiernos contribuyentes al Fondo Fiduciario y por la CEE durante una reunión intergubernamental apropiada de Estados ribereños del Mediterráneo y de la CEE.

17. El Director Ejecutivo podrá presentar cálculos presupuestarios suplementarios en caso necesario durante el segundo año civil del ejercicio financiero. Estos cálculos presupuestarios se prepararán de modo que estén en armonía con los cálculos presupuestarios ordinarios.

18. El Director Ejecutivo del PNUMA podrá hacer transferencias de un capítulo a otro dentro de la misma sección del presupuesto. Al final del primer año civil de un ejercicio financiero, el Director Ejecutivo podrá proceder a transferir cualquier

saldo de asignaciones no utilizadas a la misma sección en el segundo año civil, siempre que estas transferencias no excedan del 20% de la cantidad menor de las dos asignaciones anuales para las secciones correspondientes.

19. Al término del año civil a que corresponden, las asignaciones no utilizadas serán canceladas, a menos que se precisen para ser transferidas o arrastradas. Al término del ejercicio financiero a que se refieren, las asignaciones no utilizadas serán canceladas, salvo las asignadas para actividades de programa cuya ejecución continúe durante el siguiente ejercicio financiero.

20. No será posible transferir asignaciones entre las secciones I y II del presupuesto.

21. Todas las contribuciones serán pagaderas en moneda convertible salvo las previstas en el párrafo 24.

22. Antes del comienzo de cada año civil, el Director Ejecutivo del PNUMA:

i) informará a las Partes Contratantes y otros Estados ribereños del Mediterrán de las contribuciones que espera de los mismos de conformidad con la escala convenida, y de la cuantía de las contribuciones voluntarias o de contraparte que otros gobiernos y fuentes no gubernamentales se hayan comprometido a pagar;

ii) informará a los gobiernos y fuentes no gubernamentales que se hayan comprometido a pagar contribuciones voluntarias o de contraparte de la situación presupuestaria del año civil.

23. Al calcular las contribuciones de los Estados ribereños del Mediterráneo se harán ajustes respecto de los ingresos resultantes de contribuciones voluntarias, según lo previsto en los párrafos 5 y 10.

24. Toda contribución extraordinaria hecha a los gastos de coordinación por el Estado en que esté situada la Dependencia de Coordinación será tenida en cuenta en el capítulo correspondiente de la sección I del Fondo Fiduciario.

25. Al término del primer año civil de un ejercicio financiero, el Director Ejecutivo del PNUMA presentará a las Partes contribuyentes al Fondo Fiduciario las cuentas correspondientes a dicho año. Al término del ejercicio financiero, les presentará las cuentas debidamente verificadas correspondientes al ejercicio financiero.

26. Este mandato entrará en vigor en la fecha en que sea aprobado por los Estados ribereños del Mediterráneo.

Apéndice

CAPITULOS DEL PRESUPUESTO DEL PLAN DE ACCION PARA EL MEDITERRANEO

SECCION I

Capítulo I	:	Gastos de coordinación
Capítulo II	:	Gastos de reuniones
Capítulo III	:	MED POL I a VIII
Capítulo IV	:	MED POL IX
Capítulo V	:	MED POL X
Capítulo VI	:	MED POL XI
Capítulo VII	:	MED POL XII
Capítulo VIII	:	MED POL XIII
Capítulo IX	:	Centro Regional de Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos
Capítulo X	:	Criterios de calidad del medio ambiente

SECCION II

Capítulo I	:	Plan Azul
Capítulo II	:	Recursos vivos del mar
Capítulo III	:	Recursos de agua dulce
Capítulo IV	:	Fuentes renovables de energía
Capítulo V	:	Asentamientos humanos
Capítulo VI	:	Protección del suelo
Capítulo VII	:	Turismo
Capítulo VIII	:	Zonas, hábitat y especies especialmente protegidos